



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00153-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ, VILMA LASPRILLA PEREZ Y ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA.

DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ, LAUREANO DIAZ NIEBLES, EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA-LTDA., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial conferido que data 24 de abril de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 24 de abril de 2023 (numeral 13 del expediente digital), y donde se alude a la existencia de un poder especial conferido a la abogada DANIELA PINEDO PUELLO suscrito por Doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO en calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

***ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como notificada por conducta concluyente, ya que las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante fueron infructuosas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada DANIELA PINEDO PUELLO en calidad de apoderada judicial de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.